



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-121095-1

“Cimadevilla, Carlos Alberto  
y otra c/ Aguirre Vasquez S.A.  
s/ Daños y Perjuicios”  
L. 121.095

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Pergamino, declaró la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, y rechazó la demanda deducida con fundamento en el art. 1113 del Código Civil por Carlos Alberto Cimadevilla y María Rosa Paturllanne contra “AGUIRRE VASQUEZ S.A.” en concepto de daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo en que perdiera la vida su hijo, Carlos María Cimadevilla, como consecuencia del accidente de tránsito que protagonizara en su carácter de empleado de la firma demandada, en ocasión de conducir un automóvil propiedad de la empresa (v. fs. 209/221).

II.- Para decidir en el sentido adelantado, en lo que a los fines recursivos interesa señalar, sostuvo el Tribunal que la demandada logró acreditar que el accionar del trabajador contribuyó en la causación del evento motivo del reclamo, toda vez que el hecho de circular con el rodado invadiendo la mano contraria implicó culpa en su accionar, superando con creces la mera negligencia o descuido tan frecuentemente tolerada en la dinámica laboral (conf. art. 63 Ley 11.653, art. 375 C.P.C.C.B.A.). En definitiva, a juicio del Tribunal, la conducta de la víctima interrumpió el nexo causal, excluyendo totalmente la responsabilidad del empleador demandado (conf. art. 1113, 2° párrafo, del Código Civil).

III.- Contra dicho modo de resolver, la parte actora -mediante apoderado- dedujo recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad (fs. 228/236 vta.), pasando a continuación a dictaminar respecto del de nulidad, único que motiva mi intervención, en virtud de la vista conferida

por V.E. a fs. 250 y en orden a lo normado por el art. 297 del C.P.C.C.B.A.

Sostiene que el fallo en crisis infringe el art. 168 de la Constitución provincial, toda vez que el Tribunal no ha decidido sobre cuestiones esenciales sometidas a su consideración, remitiendo a los fundamentos vertidos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Manifiesta que existe absurdo en la valoración de la prueba.

El fallo -señala- adolece de falta de motivación suficiente, puesto que la motivación se basó en elementos probatorios inexistentes o falseados en su contenido o significación.

IV.- El recurso no prospera por ser palmariamente insuficiente.

En efecto, liminarmente es del caso recordar que conforme inveterada doctrina legal, *“el recurso extraordinario de nulidad tiene delimitado su ámbito de actuación al acotado marco prescripto por los arts. 168 y 171 de la Carta Magna local, pudiendo fundarse sólo y exclusivamente en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la inobservancia de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones en la decisión, y en la carencia de fundamentación jurídica del fallo”* (conf. S.C.B.A., causas L. 88.765, sent. del 28-XI-2007; L. 95.330, sent. del 28-X-2009; L. 98.850, sent. del 28-V-2010; L. 103.562, sent. del 26-X-2011 y L. 105.188, sent. del 4-VII-2012; entre otras).

En autos, la simple lectura del remedio extraordinario en vista pone al descubierto que la pieza recursiva carece en absoluto de desarrollo argumental, remitiendo el quejoso a lo expresado en oportunidad de fundamentar el recurso de inaplicabilidad de ley, circunstancia que de por sí sella definitivamente su suerte adversa. Como es sabido, el recurso extraordinario de nulidad debe bastarse a sí mismo y su fundamentación no puede suplirse por remisión a las expresiones contenidas en otra vía de impugnación conjuntamente interpuesta (conf. S.C.B.A., causas L. 106.456, sent. del 12-XII-2012; L. 101.474, sent. del 1-IX-2010; L. 96.748, sent. del 25-VIII-2010; L. 90.845, sent. del 16-IV-2008; L. 117.414, sent. del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

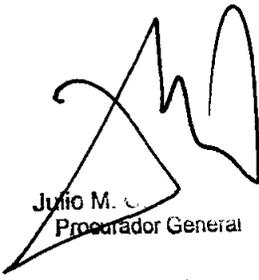
L-121095-1

04-III-2015, entre muchas otras).

Resta añadir a lo expuesto, que tanto la crítica esbozada en torno a la valoración de las pruebas sobre las que motivó el Tribunal de Trabajo su decisorio, como la mencionada configuración del vicio de absurdo en que habría incurrido, resultan todos cuestionamientos impropios de la vía de nulidad intentada, siendo su análisis materia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 116.430, resol. del 30-V-2012; L. 102.700, sent. del 8-VI-2011; L. 102.759, sent. del 10-XI-2010).

V.- En tales condiciones, considero que V.E. deberá proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 10 de noviembre de 2017.

  
Julio M. C.  
Procurador General

